

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 05 de Octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral N° 2020-290 de **ANDY KARIN MOLINA BONILLA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A.** y solidariamente contra **PRESTMED S.A.S.** y **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, informando que el actor interpuso recursos contra el auto del 22 de septiembre de 2020, que el término para reponer corrió entre el 24 y 25 de septiembre y el escrito se presentó el 24 siguiente (fls. 306 a 310), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno a los recursos interpuestos por el apoderado de la demandante, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 22 de septiembre pasado (fl. 303 a 305), se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. ANDY KARIN MOLINA BONILLA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. y solidariamente contra PRESTMED S.A.S, SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN se dispuso denegar la solicitud de medidas cautelares que se formuló con la demanda, según razones y fundamentos expuestos en el proveído objeto del recurso (folio 12).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 307 a 310), al considerar que la medida cautelar tiene como fin garantizar los derechos laborales de su representada anotando que “...en el caso concreto la sociedad *INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A.* tiene registrado dentro de su certificado de cámara y comercio dos situaciones de control con las sociedades *PRESTMED S.A.S* y *SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN*, mismas que se traducen en la configuración de un grupo empresarial de manera simultánea, lo que quiere decir, que la sociedad *ESIMED S.A.*, no cuenta con autonomía administrativa (SIC) ni financiera que le permita cumplir con las obligaciones a su cargo. Aunado a lo anterior, la sociedad *SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN* tiene en resgistrada (SIC) una situación de control con la sociedad *CAFESALUD EPS*, quien también ha entrado en un proceso liquidatorio”, por lo que solicita que se revoque la decisión y en su lugar, sea decretada la medida cautelar.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es conveniente recordar que la providencia referida (fls. 195-196), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por lo que no cabe duda de su procedencia y que, a través del recurso, se procura que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En ese sentido, y para resolver el reparo se remite el Despacho a lo preceptuado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., que en materia de medidas cautelares dispone lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...”

Lo anterior significa que la norma procesal consagra la posibilidad de imponer medidas cautelares en un proceso ordinario laboral aun cuando el demandado no ha sido vencido en el juicio y con el fin de garantizar las resultas del proceso; sin embargo, también impone la necesidad de efectuar un análisis riguroso y estricto en aras de salvaguardar los derechos de las partes, debiendo la parte interesada cumplir con el deber probatorio de demostrar las circunstancias que hacen temer por el estado de solvencia económica de la demandada.

En ese sentido y remitiéndonos a los reparos que se formulan a la decisión, dice el apoderado que *“Tanto Saludcoop EPS OC en liquidación como sociedad matriz así como Prestmed S.A.S. han tenido investigaciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por no cumplir las obligaciones tanto para los beneficiarios del servicio de salud, cómo la de su planta de personal. De igual forma, la entidad ESTUDIOSE INVERSIONES MÉDICAS S.A –ESIMED S.A., tiene registrado dentro de su certificado de cámara y comercio más de 115 medidas cautelares por el incumplimiento de sus obligaciones comerciales y laborales; lo que deviene necesariamente en un posible incumplimiento a mi mandante en caso de tener una sentencia favorable, más si se tiene en cuenta que a la fecha ha pasado más de un año sin que la sociedad haya ejecutado acto alguno con miras a cumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales causados..”*. En razón de lo anterior insiste en la necesidad de la medida cautelar para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales pretendidos y *“se impida...que las...demandadas se insolventen...”*.

En efecto, el Despacho rechazó de plano la petición, al considerar, en síntesis, que no se cumplían las condiciones para considerar que las demandadas están ejecutando maniobras tendientes a insolventarse o actos *“que eventualmente impidan el cumplimiento de sus obligaciones...”*, argumentos que deben reiterarse en este proveído para mantener la decisión atacada, pues, precisamente, el elevado número de medidas cautelares que afirma el apoderado han sido decretadas (sin indicar en qué clase de procesos), permite concluir que los representantes de las demandadas no cuentan con los mecanismos o la posibilidad de disponer libremente de sus bienes, que es precisamente la circunstancia que se busca prevenir con la imposición de la caución judicial, que es, recordemos, la única medida cautelar que resulta procedente en estos procesos ordinarios y no otra, como sería, por ejemplo, el embargo de bienes.

Así entonces, no es posible acoger los reparos del recurrente pues no se incurrió en yerro o desacierto alguno en la interpretación y aplicación de la norma adjetiva analizada, razón por la cual no se revocará.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 del artículos 65 del C.P.T.S.S.; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

- De la demanda y de la solicitud de medida cautelar (fls. 2 a 15).
- Del auto admisorio y que rechazó la solicitud (fl. 303 a 305).
- De los recursos interpuestos (fls. 307 a 310).
- Del presente auto (fls. 547 a 550).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintidós (22) de septiembre de 2020, por el cual se dispuso rechazar la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación propuesto en subsidio. Remítase copia escaneada de las piezas procesales indicadas al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 130 de fecha 09/10/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ